

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

JOSÉ M. PAGÁN FIGUEROA,
YOLANDA V. RIVERA BOBE
Y LA SOCIEDAD LEGL DE
BIENES GANANCIALES QUE
AMBOS COMPONENTEN

Apelantes

v.

AUTO OUTLET SALES &
SERVICES, INC., LUIS F.
MALDONADO CARBONELL, SU
ESPOSA FULANA DE TAL Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES QUE
AMBOS COMPONENTEN

Apelados

KLAN201500924

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Núm. Caso:
J AC2012-0462

Sobre:
Cumplimiento
Específico de
Contrato y Cobro
de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2015.

Comparece la parte apelante, el señor José M. Pagán Figueroa, la señora Yolanda V. Rivera Bobe y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, solicitando la revocación de una sentencia que denegó una demanda sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero y declaró con lugar una reconvenición promovida por la parte apelada, Auto Outlet Sales & Services, Inc., condenando a los apelantes a pagar \$100,000.00 a la parte apelada.

Veamos la procedencia del recurso.

I

Según surge de los autos, el 11 de febrero de 2003, las partes suscribieron un contrato de

compraventa de unas acciones corporativas. Mediante el referido documento, la parte apelada le vendió a la parte apelante 409 acciones por la cantidad de \$250,000.00.

Los apelantes acordaron que efectuarían un primer pago de \$150,000.00 "en o antes de noventa (90) días a partir de que José M. Pagán Figueroa se incorpore al negocio de Auto Outlet". Además, conforme al contrato, los restantes \$100,000.00 serían pagados en dos plazos. El primero, por la cantidad de \$50,000.00, se pagaría en o antes de 24 meses una vez expirados los 90 días del pago de los primeros \$150,000.00. El segundo pago de \$50,000.00 se efectuaría en o antes del término de 36 meses, una vez se pagasen los primeros \$50,000.00.

Según surge del expediente, los apelantes efectuaron el primer pago de \$150,000.00, sin embargo, conforme reconoció la propia parte apelante en el juicio, no pagó el balance de \$100,000.00.

El 28 de marzo de 2005, las partes otorgaron un nuevo contrato, esta vez un *Contrato de Cesión de Derechos, Acciones y Permuta*. Mediante este contrato la parte apelante permutó sus acciones de Auto Outlet por un negocio de compra y venta de piezas y vehículos de motor, localizado en el municipio de Hormigueros, que le cedió la parte apelada. En dicho contrato nada se dispuso sobre el pago del balance de \$100,000.00 relativo a las acciones corporativas vendidas en el año 2003, que aún no había vencido.

De igual forma, el contrato estipuló que la parte apelante tendría derecho al 50% del pago que se obtuviera por la venta de la llave del local

comercial' sito en el municipio de Ponce, donde los apelados operan un negocio de compra y venta de automóviles modelos Mitsubishi.

Posteriormente, el 13 de enero de 2012, los apelados y Señorial Auto Sales, Inc. otorgaron un contrato de compraventa, mediante el cual los primeros le vendieron a los segundos, por la cantidad de \$435,000.00, el derecho u oportunidad de negociar con Mitsubishi la venta no exclusiva de vehículos de motor de dicha marca en la ciudad de Ponce. Dicho contrato expresa que las partes acuerdan y reconocen que con el contrato no se está comprando ningún negocio, ningún bien mueble o inmueble, sino que se trata de un derecho intangible. Asimismo, pactaron que tampoco se trataba de la compraventa de la llave del negocio u operación en marcha.

Así las cosas, el 20 de agosto de 2012 los apelantes presentaron una demanda sobre cumplimiento específico de contrato y cobro de dinero. Alegaron, en síntesis, que según el contrato firmado en el 2005 las partes habían pactado que los apelantes tenían derecho al 50% de la venta de la llave del local comercial sito en Ponce. Añadieron que el objeto del contrato de compraventa entre los apelados y Señorial fue la venta de la llave del local y por consiguiente, le adeudan \$225,000.00 por su participación en la "venta de la llave del local".

El 29 de noviembre de 2012 se enmendó la demanda, con el propósito de incluir a Señorial Auto Sales, Inc. como alegado comprador. Sin embargo, el 22 de mayo de 2013, el Tribunal de Primera Instancia dictó

sentencia parcial de desistimiento en cuanto a Señorial.

Asimismo, el 13 de marzo de 2014 el foro primario dictó sentencia parcial de desistimiento respecto a los codemandados Luis F. Maldonado Carbonell, su esposa Carmen Figueroa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

El 19 de junio de 2014 la primera instancia judicial emitió una *Minuta Resolución*, en la que por vía de reconsideración le permitió a la parte apelada enmendar su contestación e incluir una reconvención. El 26 de junio de 2014 se presentó la *Contestación a Demanda Enmendada* y la reconvención. En esta última, los apelados reclamaron una alegada deuda por el precio de las acciones corporativas.

El 25 de marzo de 2015, la parte apelante presentó una moción de sentencia sumaria. Sin embargo, alega que el foro primario no la resolvió.

El 13 de abril de 2015 se celebró el juicio. Las partes sometieron prueba documental por estipulación. La prueba testifical consistió en las declaraciones juradas del apelante, el Sr. José Pagán Figueroa y del representante de la parte apelada, el Sr. Luis Maldonado Carbonell.

Durante el juicio, la parte apelante planteó que la parte apelada había incumplido con el término dispuesto en la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, al contestar unos requerimientos. Luego de las argumentaciones, el foro primario determinó que: 1) la parte apelada incumplió crasamente con los términos para notificar sus contestaciones; y 2) no se había cumplido con lo

requerido por el inciso (b) de la citada Regla 33 para que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, permitiera el retiro o la enmienda a las admisiones.

Como resultado de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia determinó que se tendrían por admitidos los requerimientos de admisiones notificados a la parte apelada el 27 de agosto de 2014. En torno al requerimiento de admisiones número 14, que señalaba, *"Admita o no Auto Outlet Sales & Services, Inc., que la parte demandante no le adeuda suma alguna de dinero"*, el foro primario reconoció que su admisión tendría un efecto sobre la reclamación objeto de la reconvención. Sin embargo, destacó que de todas formas, el apelante había reconocido durante su testimonio en corte que no había pagado el precio total de las acciones corporativas que adquirió de los apelados.

El 13 de mayo de 2015, notificada el 19, el foro primario emitió su sentencia. Mediante el referido dictamen declaró sin lugar la demanda de cumplimiento estricto de contrato y cobro de dinero y con lugar la reconvención. El tribunal fundamentó su decisión en que la parte apelante no demostró que el objeto del contrato de compraventa entre los apelados y Señorial fuera la llave del local comercial. Además, en torno a la reconvención, expresó que el balance insoluto del pago de las acciones que adquirió el apelante no era una deuda corporativa de Auto Outlet, sino una deuda personal que, como quedó demostrado, a la fecha del juicio todavía no se había pagado.

Inconforme con tal dictamen, el 17 de junio de 2015, el apelante acudió ante esta segunda instancia

judicial alegando que Tribunal de Primera Instancia erró en su interpretación del término "llave del negocio" o plusvalía; al condenarlo al pago de \$100,000.00 de una deuda que no era líquida ni exigible, que estaba prescrita y que se aceptó un pago en finiquito al liquidarse la relación entre las partes; al autorizar la presentación de una reconvención compulsoria; y al no resolver la solicitud de sentencia sumaria.

La parte apelada ha sometido su alegato. El panel de jueces ha deliberado y adjudicado los méritos del recurso, por lo que estamos en posición de adjudicarlo conforme al Derecho aplicable.

II

A. Contratos

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 2994. El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 3371.

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 3391. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su

naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375.

La autonomía de la voluntad permite a las partes contratantes establecer en los negocios jurídicos los pactos, cláusulas y condiciones que tengan a bien convenir siempre y cuando estas no contravengan las leyes, la moral ni el orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. Véase Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo, 150 DPR 571, 582 (2000). Los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato, cuando dicho contrato es uno legal y válido y no contiene vicio alguno. Mercado, Quilichini v. U.C.P.R., 143 DPR 610, 627 (1997).

Debemos tener presente que el pilar de la interpretación contractual recae, indiscutiblemente, en la verdadera y común intención de las partes. Merle v. West Bend Co., 97 DPR 403, 409-410 (1969). Para determinar dicha intención es necesario recurrir a las normas de hermenéutica contractual contenidas en los Arts. 1233 al 1241 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3471-3479. El Art. 1233 del Código Civil dispone que cuando "los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". 31 LPRA sec. 3471. "Dicho análisis comienza y termina con los términos del contrato, siempre que éstos sean claros y no dejen duda sobre la susodicha intención". Municipio Mayagüez v. Lebrón, 167 DPR 713, 723 (2006). La interpretación de un contrato supone concertar su contenido con la

intención de los contratantes. Merle v. West Bend Co., *supra*, págs. 410-411.

A pesar de lo dispuesto en esta disposición estatutaria, hay ocasiones en que no es posible determinar la voluntad de los contratantes con la mera lectura literal de las cláusulas contractuales. Por eso, el Código Civil dispone, en su Artículo 1234, 31 LPRA sec. 3472 que se podrá juzgar la voluntad de los contratantes por sus actos anteriores, coetáneos y posteriores a la perfección del mismo. S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 DPR 713 (2001). Al momento de interpretar un contrato es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas. Dicho en otras palabras, no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de los contratos para llegar a resultados absurdos o injustos. S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, *supra*; Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., 121 DPR 503 (1988). El propio Código Civil establece, en su Artículo 1235, 31 LPRA sec. 3473 lo siguiente: "Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Además, dispone el Artículo 1236 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3474 que "[s]i alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto". Por lo tanto, si bien hay que considerar la intención de las partes para interpretar los

contratos, la interpretación tiene que ser cónsona con el principio de la buena fe y no puede conllevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos. S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, *supra*. Cuando se viola el principio de buena fe se puede viciar el consentimiento de la otra parte contratante. Ello incluye el no revelar hechos importantes durante un proceso de negociación que muy bien pudieron conllevar a una contratación que de otra forma no hubiere tenido lugar. En estos casos, el principio de buena fe se invoca porque la oferta o publicidad no responde a las exigencias de lealtad y honestidad. S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort, 186 DPR 532 (2012); M.J. Godreau Robles, Lealtad y buena fe contractual, 58 Rev. Jur. UPR 366, 419-420 (1989); García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870, 886 (2008); Bosques v. Echevarría, 162 DPR 830, 836 (2004); Márquez v. Torres Campos, 111 DPR 854, 865 (1982). A su vez, existe dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes se induce a otro a celebrar un contrato que no hubiera hecho. Al definir esta figura se ha expresado que el dolo incluye un "complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena...". S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort, *supra* (nota al calce núm. 9); Véase, Colón v. Promo Motors Imports, Inc., 144 DPR 659, 666 (1997).

a. Pago en finiquito

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido la doctrina de pago como finiquito ("accord and satisfaction") como una forma de extinción de las

obligaciones, A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973).

Para que aplique dicha doctrina, es imprescindible la presencia de los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia *bona fide* entre las partes; (2) un ofrecimiento por el deudor de lo que éste entiende es un pago en total de la deuda; y (3) aceptación por parte del acreedor sin que exista opresión o indebida ventaja del deudor sobre el acreedor; H.R. Elect. Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 240-241 (1983); Pagán Fortis v. Garriga, 88 DPR 279, 282 (1963); López v. South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238, 244 (1943).

B. Concepto de "llave" del local

El concepto de "llave del local" es uno amplio y posee un valor intangible que comprende una serie de factores combinados que contribuyen a que el ente empresarial sea capaz de generar utilidades superiores a las normales¹. De dicha multiplicidad de factores que contribuyen a la generación de utilidades pueden dimanarse la clientela, la habilidad del empresario, el prestigio empresarial, la experiencia técnica, la competencia, el nombre comercial, crédito, la ubicación del negocio, las condiciones del mercado, las marcas y patentes, franquicias, organización y relaciones comerciales². Uno de los aspectos que robustece la denominación de bien intangible es que la "llave del local" no es considerada como un activo empresarial porque no constituye un recurso

¹ Carazay, Cristina; Fernández, Raquel Analía; Nannini, Susana María; Suardi, Diana. "Cuartas jornadas "Investigaciones en la facultad" de Ciencias Económicas y Estadísticas, octubre de 1999.

² Bértora, H.R. "Llave de negocio" Ed. Macchi-López.1975

identificable controlado por la empresa³. Por otro lado, la "llave del local" posee un valor de uso para la empresa en tanto esta siga funcionando, y también un valor de cambio resultante de la posibilidad de enajenar la empresa en marcha⁴.

C. Reconvención

La reconvención es el mecanismo disponible para una parte que pretende presentar una reclamación contra otra parte adversa. Está regulada por la Regla 11 de las de Procedimiento Civil. 32. LPRA Ap. V R. 11.

Se ha destacado que existen dos (2) tipos de reconvenciones: las permisibles y las compulsorias. La Regla 11.1 de las de Procedimiento Civil, define la reconvención compulsoria como "cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción". Sin embargo, la misma regla provee que "no será necesario incluir esa reclamación mediante reconvención, si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente". Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E., 137 DPR 860 (1995). Con respecto a las reconvenciones compulsorias, es norma establecida que se tienen que presentar al momento en que la parte notifique su alegación. Íd. Si no se formulan a tiempo, "se

³ Carazay, Cristina; Fernández, Raquel Analía; Nannini, Susana María; Suardi, Diana. "Cuartas jornadas "Investigaciones en la facultad" de Ciencias Económicas y Estadísticas, octubre de 1999.

⁴ Íd.

renuncia la causa de acción que la motiva, y quedarán totalmente adjudicados los hechos y reclamaciones sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos". Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E., supra, pág. 867 (1995). En este caso, aplicará por analogía el principio de cosa juzgada, siendo concluyente con relación a aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados y no lo fueron. Íd.; Sastre v. Cabrera, 75 DPR 1, 3 (1953). Con ello, se pretende evitar la multiplicidad de litigios al crear un mecanismo en el que se diluciden todas las controversias comunes en una sola acción. S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322 (2010); Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E., supra, pág. 867.

Una reclamación se considera como una reconvencción compulsoria: (1) "si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvencción"; (2) "*cu[a]ndo los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen en conjunto*"; (3) "[s]i las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas"; (4) "si la doctrina de *res judicata* impediría una acción independiente", y (5) "si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente". R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2007, pág. 218; Consejo Titulares v. Gomez Estremera, 184 DPR 407 (2012).

Por su parte, las reconvencciones permisibles son aquellas reclamaciones que no surgen del mismo acto,

omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. Regla 11.2 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 11.2. A diferencia de la reconvención compulsoria, la reconvención permisible podría instarse en un pleito independiente, siempre que sea oportuna, sin temor de que se desestime por ser cosa juzgada.

Mediante el mecanismo de la reconvención, la parte demandada "puede disminuir o derrotar la reclamación de la parte adversa y también puede reclamar un remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa", de conformidad con la Regla 11.3 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 11.3.

Además, la Regla 11.5 establece que "[c]uando la parte que presente una alegación deje de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con el permiso del tribunal, formular la reconvención mediante una enmienda".

D. Acciones parcialmente pagadas

La Ley General de Corporaciones en su sección 3587 establece que

[t]oda corporación podrá emitir la totalidad o cualquier parte de sus acciones como acciones parcialmente pagadas, las cuales estarán obligadas por el balance del precio que haya de pagarse por las mismas. Al anverso o el reverso de cada certificado que se expida, en representación de las acciones parcialmente pagadas o en los libros y expedientes de la corporación en el caso de acciones sin certificado parcialmente pagadas, se consignará la cuantía total de precio de venta y la cuantía del total que se ha pagado. Al declarar dividendos sobre acciones pagadas en su totalidad, la corporación declarará dividendos sobre las acciones parcialmente pagadas de la misma clase, pero sólo a base del por ciento del

precio de venta que de hecho se haya pagado.
14 LPRA § 3587.

Además, en el inciso (a) de la sección 3588 de la citada ley se detalla la responsabilidad de los accionistas o suscriptores que adquieren acciones parcialmente pagadas. En lo pertinente, establece la mencionada sección que

[c]uando no se haya pagado a la corporación la totalidad del precio de las acciones, los activos no alcancen para satisfacer las reclamaciones de los acreedores de la corporación, cada tenedor o suscriptor de acciones parcialmente pagadas estará obligado a pagar por cada acción poseída o suscrita por él la suma necesaria para completar la cuantía del balance no pagado del precio por el cual la corporación emitió o habrá de emitir tales acciones. 14 LPRA § 3588(a).

Sin embargo, el inciso (e) de la sección antes mencionada dispone que "[n]o se reclamará responsabilidad alguna al amparo de esta sección ni de la sec. 3784 de este título, pasados seis (6) años de la emisión de las acciones o de la fecha de suscripción de las acciones sobre las cuales se reclama la obligación".

El profesor Luis Mariano Negrón Portillo, analizando los incisos antes descritos, expone en su libro de Derecho Corporativo Puertorriqueño que la responsabilidad exigida a los accionistas en el inciso (a) de la sección 3588 tiene como propósito proteger a los acreedores de la corporación cuando ésta no cuente con los activos, recursos o fondos suficientes para responder por sus deudas. L. Negrón Portillo, Derecho Corporativo Puertorriqueño, 2da ed., 1996, pág. 238. Asimismo, el profesor destaca que "[l]a responsabilidad a la que alude el párrafo anterior no

se puede reclamar pasados seis años de la emisión de las acciones o de la fecha de suscripción de las acciones sobre las cuales se reclama la obligación". Negrón Portillo, op. cit., pág. 238.

E. Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.

Este mecanismo procesal es un **remedio de carácter discrecional**. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo ha establecido que su uso no excluye tipos de casos y

puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 TSPR 70, 193 DPR __ (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra.

En la medida que no exista una disputa real en el caso, el juzgador de hechos puede disponer del mismo de forma justa, rápida y económica, sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra; Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, con lo que se fomentan los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Este mecanismo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales y pertinentes y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994).

III

En este caso, la parte apelante nos solicita la revocación de la determinación del Tribunal de Primera Instancia que declaró sin lugar una demanda sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero presentada por los apelantes. En cambio, la

determinación apelada declaró con lugar una reconvencción promovida por la parte apelada, condenando a los apelantes al pago de \$100,000.00 a los apelados.

Alega que según un contrato firmado en el 2005 las partes habían pactado que los apelantes tenían derecho al 50% de la venta de la llave del local comercial sito en Ponce. Además, que el objeto del contrato de compraventa entre los apelados y Señorial fue la venta de la llave del local y que por consiguiente, le adeudaban \$225,000.00 por su participación en la "venta de la llave del local".

Los apelantes sostienen además que el foro primario incidió al permitirle a la parte apelada presentar una reconvencción compulsoria fuera del término establecido por las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Arguyen también que la primera instancia judicial los condenó al pago de una deuda que estaba prescrita, que no era líquida ni exigible y que se extinguió con la aceptación de un pago en finiquito. Argumentan que la deuda está prescrita de conformidad con el inciso (e) de la sección 3588 de la Ley General de Corporaciones.

Por su parte, los apelados alegan que el foro primario evaluó las argumentaciones de ambas partes sobre la compraventa entre los apelados y Señorial Auto Sales, Inc., así como el contrato otorgado por estos y entendió que el objeto del mismo no fue la venta de la 'llave del local comercial'. Asimismo, sostienen que la presentación de la reconvencción fue de conformidad con las normas de Procedimiento Civil y

que la deuda reclamada es una líquida, vencida y exigible.

En este caso, el foro primario evaluó el contrato en controversia y la prueba presentada por ambas partes durante el juicio. Conforme concluyó el tribunal, el objeto del contrato de compraventa otorgado por el apelado y Señorial no fue la 'llave del local comercial', sino el derecho intangible de negociar con la empresa Mitsubishi la venta no exclusiva de vehículos de motor de esa marca en el municipio de Ponce. Además, del propio lenguaje del contrato surge que no se trataba de la venta de ningún bien mueble o inmueble, sino de un derecho intangible. Asimismo, del contrato surge que no se trataba de la compraventa de la llave del negocio o una operación en marcha.

La parte apelante no presentó prueba ante el foro primario, ni ante este foro apelativo, que evidenciara su contención, tampoco logró controvertir las determinaciones del foro apelado. El apelante no incluyó documentos que acreditaran que la empresa el Señorial mantuvo la misma clientela, el nombre comercial, tampoco que operó el negocio en el mismo local o que continuó operando el negocio sustituyendo a los apelados, entre otras cosas. En fin, el apelante no demostró que en dicho negocio jurídico se llevó a cabo la venta de la llave del local. No identificamos prejuicio, parcialidad, abuso de discreción o que el foro primario se hubiese equivocado en la interpretación del Derecho aplicable, por lo que no se cometió el error imputado. Ramos Milano v. Wal-Mart de Puerto Rico, Inc., 165 DPR 510, 523 (2006).

El apelante sostiene como segundo error que el foro primario incidió al declarar con lugar la reconvencción y condenarle al pago de una deuda que no es líquida, ni exigible, que está prescrita y que se extinguió con la aceptación del pago en finiquito al liquidarse la relación entre las partes con la firma del contrato de cesión y permuta en el 2005.

Según la prueba presentada, la parte apelante compró unas acciones corporativas a precio aplazado. Mediante el contrato de compraventa, se comprometió a realizar un primer pago de \$150,000.00 dentro de 90 días luego que el apelante se incorporara al negocio. Además, emitiría un segundo pago de \$50,000.00 dentro de 24 meses posteriores al vencimiento de los 90 días del primer pago y un tercer pago de \$50,000.00 dentro de 36 meses a partir de efectuado el segundo pago.

Conforme se desprende del expediente, el apelado emitió el primer pago de \$150,000.00, sin embargo, mantiene una deuda personal con la corporación por la cantidad de \$100,000.00 por las acciones que adquirió en el 2003. Durante el juicio, el apelante aceptó no haber realizado los pagos correspondientes al balance de la deuda. Tampoco ha presentado prueba evidenciado el pago.

El apelante alega que dicha deuda está prescrita, pues el inciso (e) de la sección 3588 de la Ley General de Corporaciones establece que las reclamaciones contra los accionista para que cumplan con su obligación de pagar por las acciones adeudadas cuando la corporación no cuente con los recursos o activos suficientes para satisfacer las reclamaciones de los acreedores de la corporación, prescriben a los

seis (6) años de la emisión de las acciones o de la fecha de suscripción de las acciones sobre las cuales se reclama la obligación.

Nótese que dicho término prescriptivo se refiere al caso en que la corporación le adeuda a un tercero, es decir una deuda corporativa y, además, no cuenta con los activos suficientes para cumplir con su obligación. Por tanto, se les exige a los accionistas que aún no han completado su pago por las acciones adquiridas que emitan el mismo dentro del término dispuesto.

En este caso, no nos encontramos ante una situación en que la corporación le adeude a un tercero y que además, no cuente con los activos para cumplir con su obligación. Se trata más bien de una deuda personal que contrajo el apelante al adquirir unas acciones corporativas pagadas parcialmente. Éste se comprometió a realizar una serie de pagos aplazados por las acciones adquiridas y no cumplió. El término prescriptivo de 6 años establecido en el inciso (e) de la sección 3588 de la Ley General de Corporaciones no es aplicable al caso de autos, sino el término de quince (15) años para las acciones personales de cobro de dinero. E.L.A. v. Cole, 164 DPR 608 (2005).

De igual manera, la deuda es una líquida, vencida y exigible. Según el contrato otorgado en el 2003, las partes pactaron los plazos en los que el deudor estaría emitiendo los pagos por las acciones corporativas adquiridas. Los plazos ya vencieron y el apelante aún no ha efectuado los pagos correspondientes.

Por otra parte, el apelante alega que la deuda quedó extinguida con la aceptación del pago en finiquito. La aplicación de la doctrina del pago en finiquito exige el cumplimiento con ciertos requisitos. La doctrina exige que exista una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia *bona fide* entre las partes, un ofrecimiento por el deudor de lo que éste entiende es un pago en total de la deuda y la aceptación por parte del acreedor sin que exista opresión o indebida ventaja del deudor sobre el acreedor.

En el presente caso, no existe controversia sobre la deuda exigida. Tampoco hubo un ofrecimiento por parte del deudor con la intención de extinguir la deuda ni una aceptación por parte del acreedor. En el contrato de cesión y permuta de las acciones y derechos, nada se mencionó sobre el balance de la deuda de \$100,000.00 por las acciones adquiridas y no pagadas. Por ende, la deuda no se extinguió.

De otro lado, los apelantes sostienen que el foro primario erró al permitir la presentación de una reconvención fuera de los términos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. Nuestras normas procesales establecen que cuando una parte demandada pretenda levantar una reclamación contra un demandante, tiene la opción de hacerlo mediante el mecanismo de reconvención en el mismo pleito. 32. LPRA Ap. V R. 11. Cuando una parte que presente una alegación deje de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, **con el permiso del tribunal**, formular la reconvención

mediante una enmienda. 32 LPRA Ap. V, R. 11.5. En este caso, el foro primario poseía la discreción de permitir una reconvención luego de contestada la demanda. No intervendremos con la discreción del foro apelado.

Por último, la parte apelante sostiene que incidió el foro primario al no atender una moción de sentencia sumaria. Según expusimos, la sentencia sumaria es un remedio de carácter discrecional para favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. El foro primario, a la luz de la etapa de los procedimientos, no adjudicó la moción de sentencia sumaria y procedió a atender la controversia en sus méritos. La parte apelante no cuestionó ante este foro apelativo la determinación interlocutoria en aquel momento. La parte apelante tuvo la oportunidad de presentar sus alegaciones y la prueba necesaria en el juicio, por lo que la solución sumaria de la controversia quedó superada.

A tenor con lo anterior, resulta forzoso concluir que ninguno de los señalamientos de error se cometió, consecuentemente confirmamos la determinación apelada.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones